COES

Comité de Operación Económica

del Sistema Interconectado Nacional

www.coes.org.pe

San Isidro, 26 de noviembre de 2025

COES/D-1221-2025

Señor
Gustavo Garnica Salinas
Gerente General
SAN GABAN
Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. el 15.10.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-503-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-076-2025.**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en la comunicación COES/D/DO-503-2025.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE GENERACIÓN SAN GABÁN S.A. con fecha 15.10.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-503-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros por demora en el restablecimiento del suministro interrumpido como consecuencia del evento EV-076-2025 de fecha 16 de agosto de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, indicadas en el Decide Primero de la decisión COES/D/DO-503-2025.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
LEONARDO LUIS JUAN
DEJO PRADO
Cargo: DIRECTOR
EJECUTIVO
Fecha: 26/11/2025 17:43:56

Adj.: Lo indicado.
C.c.: SEV, DJR.

Av. Los Conquistadores N 1144,

San Isidro, Lima-Perú.

+51 6118585

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DE EMPRESA DE GENERACIÓN SAN GABÁN S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. el 15.10.2025 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-503-2025, mediante la cual se asigna responsabilidad respecto a las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, por el Evento EV-076-2025.

Lima, 26 de noviembre de 2025

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 25.09.2025, se notificó a EMPRESA DE GENERACIÓN SAN GABÁN (en adelante "SAN GABÁN" o "la Impugnante") la comunicación COES/D/DO-503-2025, que contiene la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES (en adelante, "la Decisión Impugnada") sobre el Evento EV-076-2025 (en adelante, "Evento"), ocurrido el 16 de agosto de 2025, mediante la cual se asignó responsabilidad por transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos[1] (en adelante, "NTCSE").

1.2 Con fecha 15.10.2025[2], dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, SAN GABÁN interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, a fin de que esta sea modificada; y, en consecuencia, se deje sin efecto la responsabilidad a su representada.

1.3 Para tal efecto, SAN GABÁN ofreció como nueva prueba instrumental, lo siguiente:

- Grabación de audio de 1minuto y 16 segundos entre el operador de turno del Centro de Control de SAN GABÁN y el personal técnico de campo de ELECTRO PUNO.
- Grabación de vídeo luego de la explosión del trafomix de ELECTRO PUNO.

1.4 Con fecha 05.11.2025 y 21.11.2025, la empresa ELECTROPUNO remitió información complementaria relacionada a la conexión de las señales de corriente y tensión de los reclosers R8 y R9 de la S.E. San Gabán 2 de 22,9 kV.

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo N ° 020-97-EM.

[2] De acuerdo con el Artículo Décimo Tercero del Estatuto del COES y el numeral 6.4 del Procedimiento de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas del COES, las notificaciones y/o comunicaciones se entenderán efectuadas el mismo día cuando sean remitidas en día hábil hasta las 18:00 horas, de lo contrario, se entenderán efectuadas el día hábil siguiente.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

1.5 Con fecha 18.11.2025 se solicitó a SAN GABÁN remitir las Resoluciones N° 018-2024-OS/TSC-103 y N° 025-2023-OS/TSC-103 del Tribunal de Solución de Controversias de OSINERGMIN que cita en su recurso de Reconsideración.

1.6 Con fecha 24.11.2025, mediante correo electrónico, SAN GABÁN envió un escrito en el cual solicita dejar sin efecto las referencias jurisprudenciales y doctrinarias consignadas en el Recurso de Reconsideración por haber sido incluidas por un "error material involuntario".

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de SAN GABÁN

El Recurso de Reconsideración tiene como pretensión que el COES modifique la Decisión Impugnada, revocando la asignación de responsabilidad a SAN GABÁN por la demora en el restablecimiento del suministro interrumpido de la S.E. San Gabán II por el EV-076-2025; y, en su lugar se asigne responsabilidad a la empresa ELECTROPUNO.

2.2 Agravios

De lo expuesto por SAN GABÁN, se advierte que la Decisión Impugnada le asigna responsabilidad por las demoras en el restablecimiento del suministro interrumpido durante el Evento EV-076-2025 del 16.08.2025.

2.3 Argumentos de SAN GABÁN

SAN GABÁN sustenta su pretensión bajo los siguientes fundamentos:

2.3.1 SAN GABÁN sostiene que la Decisión Impugnada ha omitido evaluar los elementos probatorios fundamentales que acreditan que el recloser R7 de 22,9 kV, equipo de su titularidad, permaneció cerrado durante todo el Evento del 16.08.2025. Asimismo, afirma que la demora en el restablecimiento del suministro interrumpido en los alimentadores 9501, 9601 y 9602 de 22,9 kV en la S.E. San Gabán II, es responsabilidad de la empresa ELECTROPUNO.

2.3.2 SAN GABÁN menciona que la Decisión Impugnada se basó en la falta de mediciones de tensión para acreditar la posición del recloser R7 de 22,9 kV, omitiendo los otros medios probatorios, como las declaraciones del personal técnico involucrado. Asimismo, señala que la grabación de audio que se incluye como nueva prueba demuestra que el recloser R7 estuvo cerrado y que la demora en la normalización del servicio obedeció a una supuesta confusión operativa del personal de ELECTROPUNO (ver Figura 1).

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Personal técnico de campo de ELPU: "Ingeniero"
Operador de turno SGB: "Aló, una consultita"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí"
Operador de turno SGB: "¿A qué hora ya ha tomado carga ya?"
Personal técnico de campo de ELPU: "A las... a ver, a ver, a ver... era 15:37 hrs por ahí."
Operador de turno SGB: "15:37 hrs."
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí, sí, sí ingeniero"
Operador de turno SGB: "Son 15:53 hrs., o sea hace 20 minutos más o menos 15:18"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí, sí ya vi ingeniero, **sino acá el recloser había estado inge cerrado y hemos revelado, pero después como estaba revisando entonces no hemos ordenado a central que diga a Puno que cierren pues los reclosers de nosotros**."
Operador de turno SGB: "Entonces 15:37 hrs. ya sacó de servicio"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí en su registro va aparecer seguro eso también ingeniero de los medidores."
Operador de turno SGB: "Para el informe necesito yo eso, 15:37 voy a considerar"
Personal técnico de campo de ELPU: "¿Y usted ingeniero a qué hora cerró su interruptor?"
Operador de turno SGB: "Yo he cerrado..."
Personal técnico de campo de ELPU: "42 creo, 14:42 creo"
Operador de turno SGB: "¡Ah! no, no, no"
Personal técnico de campo de ELPU: "Por ahí era"
Operador de turno SGB: "Sí, sí, sí, así ha sido"
Personal técnico de campo de ELPU: "Ya ingeniero. **Ese Recloser que está en mantenimiento nos ha confundido demasiado**"

Figura 1. Transcripción del audio de coordinación entre el Centro de Control de SAN GABÁN y personal técnico de ELECTROPUNO (Fuente: SAN GABÁN)

2.3.3 Respecto a la aplicación del inciso iii) del literal a) del numeral 3.5 de la NTCSE[3], SAN GABÁN afirma que esta se aplicó incorrectamente. SAN GABÁN indica que, si bien no proporcionó mediciones de tensión, sí aportó elementos probatorios que constituyen "prueba en contrario" suficientes para desvirtuar la presunción aplicada por el COES.

2.3.4 Por último, SAN GABÁN indica que actuó con la diligencia debida al cerrar oportunamente el interruptor de 13.8 kV. Asimismo, señala que, tal como se acredita en la grabación de audio aportada, el personal técnico de ELECTROPUNO reconoció expresamente que el recloser R7 estuvo cerrado y que la demora en el restablecimiento del suministro se debió a que *"no hemos ordenado a central que diga a Puno que cierren pues los reclosers de nosotros"* (Extracto del audio). SAN GABÁN indica que esto es un reconocimiento expreso que constituye una confesión de parte que releva de mayor prueba, conforme a los principios generales del derecho probatorio.

2.3.5 SAN GABÁN indica que la demora en el restablecimiento del suministro de responsabilidad exclusiva de ELECTROPUNO, que no cerró oportunamente sus reclosers R8 y R9, por confusión interna.

2.3.6 Como fundamentos de derecho normativo, SAN GABÁN menciona el literal i) del artículo 14 de la Ley N° 28832, el numeral 3.5 de la Norma Técnica de

[3] *"iii. Los Agentes del sistema están obligados a entregar al COES la información que les sea solicitada, en la forma y plazo que establezca el procedimiento correspondiente. Los Agentes deberán instalar equipos registradores de fallas conforme lo establezca el respectivo procedimiento del COES. En caso no sea posible identificar al responsable de un Evento, y entre los involucrados haya un Agente que no proporcione en la forma y dentro del plazo que establezca el procedimiento la información necesaria para deslindar su participación en dicho Evento, se podrá presumir, salvo prueba en contrario que el origen del mismo tuvo lugar en sus instalaciones; (...)"*

Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), el PR-40 y los artículos 217 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente menciona como fundamentos de derecho jurisprudencial y doctrinario a citas de las Resoluciones N° 018-2024-OS/TSC-103[4] y N° 025-2023-OS/TSC-103[5] del Tribunal de Solución de Controversias de OSINERGMIN.

2.3.7 Bajo estos argumentos, sostiene que la Decisión Impugnada se basa en una valoración incompleta de los medios probatorios, omitiendo aquellos que son decisivos y determinantes.

2.3.8 Finalmente, mediante escrito referido en el numeral 1.6 de la presente Decisión, SAN GABÁN indica que las referencias jurisprudenciales y doctrinarias de su recurso impugnatorio han sido incluidas debido a un error material, no correspondiendo a la argumentación jurídica que desea sustentar. Por ello, SAN GABÁN solicita que dichas referencias se dejen sin efecto.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

<u>Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad</u>

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de SAN GABÁN, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el recurso tiene que estar acompañado de nueva prueba instrumental; asimismo, debe cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

a. Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.
b. Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación.
c. Indicar los fundamentos de su impugnación.

Finalmente, el Estatuto establece que la Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En esta línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

i. Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

Tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente Decisión, la Impugnante cuestiona la comunicación COES/D/DO-503-2025, que aprueba

[4] *"la asignación de responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE debe basarse en evidencia técnica concluyente, debiendo valorarse de manera integral todos los elementos probatorios aportados por las partes"*
[5] *"las declaraciones y reconocimientos expresos de los representantes o personal técnico de las empresas involucradas constituyen medios probatorios válidos para determinar responsabilidades por transgresiones a la NTCSE, siempre que sean consistentes con el contexto técnico del evento analizado"*

la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-076-2025 ocurrido el día 16.08.2025.

ii. Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

De lo expuesto por SAN GABÁN, se advierte que la Decisión Impugnada le asigna responsabilidad por las demoras en el restablecimiento del suministro interrumpido durante el Evento EV-076-2025 del 16.08.2025.

iii. Fundamentos de la impugnación

La Impugnante ha indicado sus argumentos, los cuales han sido precisados en los numerales 2.3.1 a 2.3.8 de la presente Decisión.

De esta manera, en su oportunidad, se constató el cumplimiento formal de los requisitos de admisibilidad, así como el cumplimiento en la presentación de la nueva prueba instrumental, conforme se señala en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Procedencia del Recurso Impugnatorio

- Plazo para interponer el recurso

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado.

En observancia de esta disposición SAN GABÁN interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, ya que se notificó la Decisión Impugnada el 25.09.2025 y la impugnación se presentó el 15.10.2025.

- Agravio

Tomando en consideración que, para la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará *"(…) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (…)"*.

En este caso, la Decisión Impugnada, en su Decide Primero, asigna responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE debido a demoras en el restablecimiento del suministro interrumpido, y, por lo tanto, como consecuencia de la referida asignación, se podrían derivar obligaciones de pago de resarcimientos al finalizar el semestre.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Por lo expuesto, se considera la existencia de un agravio por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de SAN GABÁN, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1 Antes de analizar los argumentos de fondo del referido recurso de reconsideración, debemos precisar que no resulta correcta la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a las actuaciones del COES. Ello se debe a que el COES es una entidad privada que no se encuentra bajo el ámbito de dicha ley. En efecto, conforme a la Ley N°28832 y su Reglamento[6], el COES es una institución privada que ejerce funciones de interés público y funciones operativas, no sujeta a las disposiciones administrativas que rigen la actividad del Estado. En ese sentido, la mención de la Ley N° 27444 realizada por SAN GABÁN como norma aplicable es incorrecta.

3.2.2 De acuerdo con lo contemplado en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, así como lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES tiene como función asignar las responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE.

3.2.3 Por otro parte, de conformidad con el literal l) del numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del COES (en adelante, "Reglamento COES"), es función de la Dirección Ejecutiva del COES determinar y asignar responsabilidades específicas entre los Agentes, así como calcular las compensaciones que correspondan por las transgresiones a la NTCSE conforme al Procedimiento correspondiente.

3.2.4 En el ejercicio de dicha función, el COES debe investigar, analizar y atribuir a quien corresponda la responsabilidad por el evento que ocasionó la trasgresión a la NTCSE. Para dichos efectos, el COES se sirve de la información remitida por los Agentes Involucrados y el Comité Técnico de Análisis de Fallas (CT-AF), así como los elementos de juicio e información que tenga a su

[6] ***"Artículo 7.- Naturaleza del COES***
7.1 En concordancia con el artículo 12 de la Ley, el COES ***no está sujeto a las disposiciones administrativas****, presupuestarias, contratación de personal, control y otras* ***que rigen para la actividad del Estado*** *o para la actividad empresarial del Estado.*
7.2 El COES se rige por su Estatuto, en el marco de la Ley, LCE, los Reglamentos y aquellas otras normas que faciliten el cumplimiento de su finalidad.
(…)"

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

disposición y sobre dicha premisa se analizaron los hechos del evento EV-076-2025.

3.2.5 Al respecto, literal a) del numeral 3.5 de la NTCSE señala que el COES debe realizar un "*análisis estrictamente técnico*" para investigar el Evento, para lo cual los Agentes están obligados a remitir toda la información que sea solicitada por el COES, según lo indicado en el inciso iii) del mismo literal.

Conforme a ello, el numeral 5.3.4 del Procedimiento Técnico PR-40 del COES, establece que es responsabilidad del CT-AF "*Analizar la consistencia de la información y documentación presentada por los Integrantes del CT-AF*"; y su numeral 5.2.9 estipula que es obligación de los Agentes "*Remitir información adicional que el COES solicite (…)*"

3.2.6 Sin embargo, ante la falta de información técnica, el numeral 3.5 establece supuestos especiales para la asignación de responsabilidad a los Agentes, aplicables ante la falta de información por parte de los mismos o cuando no fuera posible determinar al causante. Esto es, con la finalidad de no romper la cadena de pagos y evitar perjuicios al cliente final afectado por la mala calidad de suministro.

Es así, que, en estos casos, es de aplicación el inciso iii) del literal a) del numeral 3.5 de la NTCSE, que señala lo siguiente:

"*…En caso no sea posible identificar al responsable de un Evento, y entre los involucrados haya un agente que no proporcione en la forma y dentro del plazo que establezca el procedimiento la información necesaria para deslindar su participación en dicho Evento, se podrá presumir, salvo prueba en contrario que el origen del mismo tuvo lugar en sus instalaciones*"

Lo anterior es concordante con la obligación de los Agentes de remitir información sobre su participación del Evento que les sea solicitada, en la medida que la misma será utilizada para evaluar su responsabilidad.

3.2.7 Dicho esto, en el caso particular del EV-076-2025, tal como se mencionó en el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-076-2025, durante las maniobras de restablecimiento se registraron demoras para normalizar el suministro interrumpido en la barra de 22,9 kV de la S.E San Gabán, debido a una probable demora en el cierre del recloser R7 en lado de 22,9 kV. Sin embargo, la empresa SAN GABÁN, titular del equipo, informó que el recloser R7 no registró apertura durante el Evento y que permaneció cerrado en todo momento, descartando que dicho equipo haya sido la causa de la demora.

Ante esta situación, mediante correos electrónicos, el COES solicitó a las empresas involucradas SAN GABÁN y ELECTROPUNO, la siguiente información:

- Correo a SAN GABÁN de fecha 01.09.2025: Se informó de las demoras reportadas por ELECTROPUNO y se solicitó confirmar si fue debido a problemas con el mando remoto y manual del recloser R7 de 22,9 kV.

Enviado el: lunes, 1 de setiembre de 2025 17:50
Para: Roger Montes De Oca Paredes <rmontes@sangaban.com.pe>; Luis Horacio Chavez Vallejo <lchavez@sangaban.com.pe>; Marco Antonio Velarde Gallegos <mvelarde@sangaban.com.pe>; Miguel Angel Diaz Zurita <miguel.diaz@sangaban.com.pe>; Norman Begazo Condori <nbegazo@sangaban.com.pe>; Willy Escalante Pompilla <wescalante@sangaban.com.pe>; Walter Gabriel Miranda Pezo <wmiranda@sangaban.com.pe>; Operaciones Produccion <operaciones@sangaban.com.pe>; Marina Martiarena Mendoza <mmartiarena@sangaban.com.pe>
CC: correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (SAN GABÁN): Asignación de Responsabilidad por la demora en la reposición de suministros en San Gabán

Estimados ingenieros de **SAN GABÁN**,

Buenos tardes, el motivo del correo es para informar que la empresa ELECTROPUNO solicitó la asignación de responsabilidad por la demora en la reposición de los suministros interrumpidos de los alimentadores 9501, 9601 y 9602 del sistema eléctrico de SAN GABÁN, ocurrido el día **16.08.2025** (ver archivos adjuntos). Al respecto, con el fin de esclarecer los hechos, se solicita remitir la siguiente información:

- Según lo informado por la empresa ELECTROPUNO en su informe final, SAN GABÁN presentó demoras desde las 14:20 h hasta las 15:35 h en la energización del sistema eléctrico San Gabán mediante el cierre del recloser R7 de 22,9 kV (ver informe de ELECTROPUNO adjunto), indicando como motivo de la demora lo siguiente:

14:20:00	Se solicita se realice el cierre del Recloser que pertenece a la empresa San Gabán, el cual presenta fallas de mando remoto y manual, lo cual conlleva a no poder realizar la energización del Sistema Eléctrico San Gabán, además se brindó a la empresa San Gabán, 02 fusibles de 50 amperios para la instalación en los cut out para realizar la energización del lado de 13.8kV ya que la empresa San Gabán no contaba con fusible de 100 amperios que estuvieron instalados.

Al respecto, se solicita confirmar lo indicado por ELECTRO PUNO respecto a la demora en la energización del sistema eléctrico San Gabán por problemas en el mando remoto y manual del recloser R7 de 22,9 kV, de titularidad de SAN GABÁN.

Favor de remitir lo solicitado a más tardar el día MIÉRCOLES 03.08.2025 a las 09:00 h

Atentamente,

Joaquin Asto

Figura 2. Correo a SAN GABÁN del 01.09.2025 (Fuente: COES)

- Correo a SAN GABÁN de fecha 05.09.2025: Se solicitó registros de tensiones en las barras de 13,8 kV y 22,9 kV de la S.E. San Gabán II entre las 12:30 h y las 16:00 h del 16.08.2025.

De: Joaquin Asto <joaquin.asto@coes.org.pe>
Enviado el: viernes, 5 de setiembre de 2025 10:38
Para: Operaciones Produccion <operaciones@sangaban.com.pe>; Roger Montes De Oca Paredes <rmontes@sangaban.com.pe>; Luis Horacio Chavez Vallejo <lchavez@sangaban.com.pe>; Marco Antonio Velarde Gallegos <mvelarde@sangaban.com.pe>; Miguel Angel Diaz Zurita <miguel.diaz@sangaban.com.pe>; Norman Begazo Condori <nbegazo@sangaban.com.pe>; Willy Escalante Pompilla <wescalante@sangaban.com.pe>; Walter Gabriel Miranda Pezo <wmiranda@sangaban.com.pe>; Marina Martiarena Mendoza <mmartiarena@sangaban.com.pe>; Rodolfo Ronald Espinoza Quispe <respinoza@sangaban.com.pe>
CC: correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (SAN GABÁN): Asignación de Responsabilidad por la demora en la reposición de suministros en San Gabán

Estimados ingenieros de SAN GABÁN,

Buenos días, con respecto al evento del asunto, se solicita la siguiente información:

- Remitir el diagrama unifilar del sistema eléctrico San Gabán, indicando de manera clara la ubicación del interruptor general de 13,8 kV, ubicado dentro de la S.E. San Gabán, cuya apertura fue solicitada por ELECTRO PUNO para el aislamiento y desconexión del equipo Trafomix.
- Indicar en el mismo diagrama unifilar los interruptores que se abrieron por sus protecciones a causa de la falla en el equipo trafomix de ELECTROPUNO.
- Remitir los registros de tensiones de las barras de 13,8 kV y 22,9 kV de la S.E. San Gabán con resolución al segundo, en el intervalo de las 12:30 h y 16:00 h del 16.08.2025.
- Remitir los audios de coordinación con ELECTRO PUNO en el intervalo de las 12:00 h y 16:00 h del 16.08.2025.

Favor de atender lo solicitado a más tardar el día LUNES 08.09.2025 a las 10:00 h.

Atentamente,

Joaquin Asto

Figura 3. Correo a SAN GABÁN del 05.09.2025 (Fuente: COES)

- Correo a ELECTROPUNO de fecha 09.09.2025: Se solicitó registros de tensiones, potencia activa y/o corriente en la barra de 22,9 kV de la S.E. San Gabán II o en la salida de los alimentadores de 22,9 kV entre las 12:30 h y las 16:00 h del 16.08.2025.

De: Joaquin Asto <joaquin.asto@coes.org.pe>
Enviado: martes, 9 de setiembre de 2025 10:24
Para: Danny Machaca Cuba <dmachaca@electropuno.com.pe>
Cc: Alain Alonso Alvarado Aguilar <aalvarado@electropuno.com.pe>; Wilson Arnaldo Mayta Machaca <wmayta@electropuno.com.pe>; correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (ELECTRO PUNO): ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD POR DEMORA EN LA REPOSICION DE SERVICIO ELECTRICO - 16.08.2025

Estimados ingenieros de ELECTRO PUNO,

Buenos días, en relación con lo conversado el día de ayer sobre su solicitud de asignación del 16.08.2025 a partir de las 14:20 h, se solicita la siguiente información:

- Remitir registros de tensiones, potencia activa y/o corriente que dispongan en la barra 22.9 kV de la S.E. San Gabán II o en las salidas hacia los alimentadores de 22.9 kV de ELECTRO PUNO, en el intervalo de las 12:30 h y 16:00 h del 16.08.2025.
- Confirmar la titularidad del trafomix que presentó explosión interna.
- Indicar claramente en un diagrama unifilar la ubicación en donde se conectaba trafomix que presentó explosión interna.

Favor de atender lo solicitado a más tardar el día miércoles 10.09.2025 a las 10:00 h

Atentamente,

Joaquin Asto
Subdirección de Evaluación

Figura 4. Correo a ELECTROPUNO del 09.09.2025 (Fuente: COES)

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

- Correo a ELECTROPUNO de fecha 23.09.2025: Se solicitó registro SCADA donde se evidencie la apertura y cierre de los recloser R8 y R9 durante el día 16.08.2025.

De: Joaquin Asto <joaquin.asto@coes.org.pe>
Enviado: martes, 23 de setiembre de 2025 18:24
Para: Alein Alonso Alvarado Aguilar <aalvarado@electropuno.com.pe>; Danny Machaca Cuba <dmachaca@electropuno.com.pe>
Cc: correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (ELECTROPUNO): Informe CTAF EV-076-2025

Estimados ingenieros de ELECTROPUNO,

Buenas tardes, respecto a lo indicado en su correo, se solicita la siguiente información adicional:

- Remitir registros SCADA en donde se evidencie la apertura y cierre de los reclosers R8 (REC0050) y R9 (REC0103) durante el día 16.08.2025.
- Indicar la marca y modelo de los reclosers R8 (REC0050) y R9 (REC0103).
- Por otro lado, de acuerdo con los **audios de coordinación** remitidos por la empresa SAN GABÁN y según lo señalado en el numeral 11.11 del informe CT-AF EV-076-2025, el CC-EPU informó que la recuperación de carga se produjo recién a las 15:37 h, debido a que no se percataron que el recloser del lado de 22,9 kV ya se encontraba cerrado.

11.11 En línea con lo anterior, según los audios de coordinación remitidos por la empresa SAN GABÁN mediante correo electrónico del 06.09.2025, a las 15:52 h el CC-SGB consultó al CC-EPU sobre la hora de recuperación de carga. Al respecto, el CC-EPU indicó que la recuperación se efectuó cerca a las 15:37 h y explicó que ello se debió a que no se percataron que el recloser (lado 22,9 kV) ya se encontraba cerrado. Asimismo, señalaron

EV-076-2025 Página 6 de 9

INFORME DEL CT-AF DEL COES (EV-076-2025)
(Caso Especial evaluado a solicitud de ELECTROPUNO al amparo del numeral 6.5 del PR-40)
COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS DE FALLAS 11.09.2025

que habían realizado el reseteado, sin embargo, aún no habían dado la orden para el cierre de los recloser de ELECTRO PUNO.

Figura 5. Correo a ELECTROPUNO del 23.09.2025 (Fuente: COES)

- Correo a SAN GABÁN de fecha 23.09.2025: Se solicitó registro histórico de eventos SCADA donde se evidencie la apertura y cierre del recloser R7 de 22,9 kV.

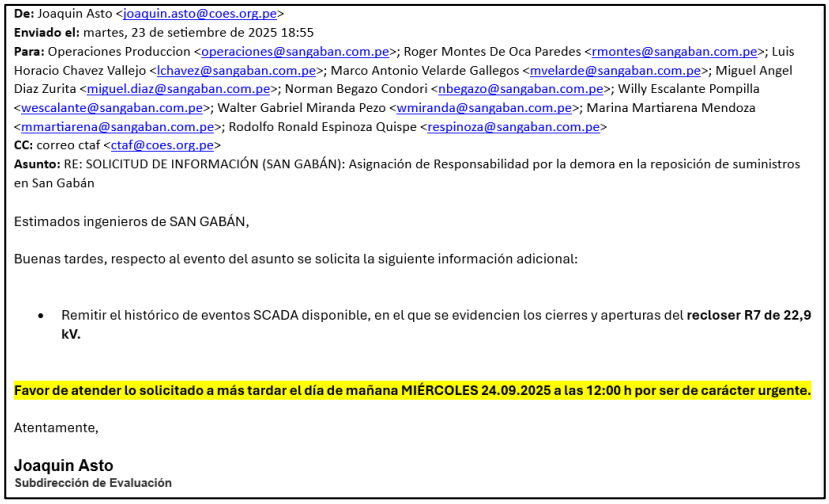
De: Joaquin Asto <joaquin.asto@coes.org.pe>
Enviado el: martes, 23 de setiembre de 2025 18:55
Para: Operaciones Produccion <operaciones@sangaban.com.pe>; Roger Montes De Oca Paredes <rmontes@sangaban.com.pe>; Luis Horacio Chavez Vallejo <lchavez@sangaban.com.pe>; Marco Antonio Velarde Gallegos <mvelarde@sangaban.com.pe>; Miguel Angel Diaz Zurita <miguel.diaz@sangaban.com.pe>; Norman Begazo Condori <nbegazo@sangaban.com.pe>; Willy Escalante Pompilla <wescalante@sangaban.com.pe>; Walter Gabriel Miranda Pezo <wmiranda@sangaban.com.pe>; Marina Martiarena Mendoza <mmartiarena@sangaban.com.pe>; Rodolfo Ronald Espinoza Quispe <respinoza@sangaban.com.pe>
CC: correo ctaf <ctaf@coes.org.pe>
Asunto: RE: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (SAN GABÁN): Asignación de Responsabilidad por la demora en la reposición de suministros en San Gabán

Estimados ingenieros de SAN GABÁN,

Buenas tardes, respecto al evento del asunto se solicita la siguiente información adicional:

- Remitir el histórico de eventos SCADA disponible, en el que se evidencien los cierres y aperturas del **recloser R7 de 22,9 kV.**

Favor de atender lo solicitado a más tardar el día de mañana MIÉRCOLES 24.09.2025 a las 12:00 h por ser de carácter urgente.

Atentamente,

Joaquin Asto
Subdirección de Evaluación

Figura 6. Correo a SAN GABÁN del 23.09.2025 (Fuente: COES)

En atención a los correos indicados, se recibió a siguiente información de las empresas:

- ELECTROPUNO
  - **Registro de eventos de los recloser R8 y R9** durante el 16.08.2025 donde se evidenciaba el cambio de posición (apertura/cierre).
  - **Registro de tensión lado barra del recloser R8 de 22,9 kV durante el 16.08.2025**. También se incluyó registro de corriente y potencia activa del recloser R8.
  - Registro de eventos de los recloser R8 y R9 durante el día 16.08.2025.

- SAN GABÁN
  - Evento SCADA de la S.E. San Gabán donde se evidenciaba el cambio de posición (apertura/cierre) del interruptor IN-52 de 13,8

kV. **No se incluía registros del cambio de posición (apertura/cierre) del recloser R7 de 22,9 kV** durante el 16.08.2025.

- Registro de tensión de 13,8 kV de la S.E. San Gabán II durante el 16.08.2025.
- Registro fotográfico del recloser R7 con el indicador físico de posición del recloser R7 de 22,9 kV.

3.2.8 En ese sentido, en el marco de lo establecido en el PR-40, con la finalidad de verificar la posición del recloser R7 durante el periodo comprendido entre las 14:20 h (cierre del interruptor IN-52 de 13,8 kV) y las 15:35 h (conexión de los alimentadores de 22,9 kV de ELECTROPUNO), el COES evaluó la consistencia de la información remitida por las empresas SAN GABÁN y ELECTROPUNO. Este análisis era necesario para determinar si ELECTROPUNO habría estado en condiciones de conectar sus alimentadores (R8 y R9) inmediatamente después del cierre del interruptor IN-52 a las 14:20 h, en caso el recloser R7 de SAN GABÁN hubiese permanecido cerrado durante todo el Evento (ver Figura 2).

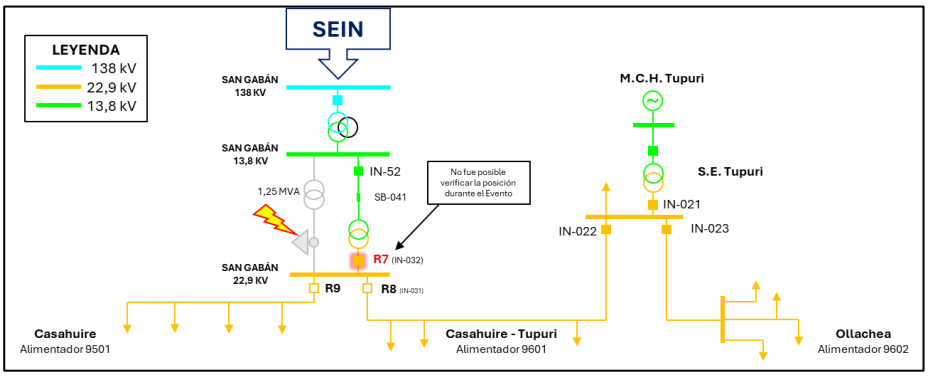

Figura 7. Diagrama unifilar de la zona de influencia del EV-076-2025 (Fuente: COES)

3.2.9 Sin embargo, como resultado del análisis técnico no era posible validar que el recloser R7 estuviese cerrado, aun cuando se contaban con mediciones del recloser R8. Ello es así, en tanto que, si bien ELECTROPUNO envió las mediciones del recloser R8, no se tenía información respecto a la ubicación exacta de dichas mediciones, pudiendo ser del lado de la carga o del lado de la barra. Por lo tanto, la información de SAN GABÁN resultaba importante para identificar al responsable del Evento.

Esto último es coherente con lo señalado en el numeral 6.10 del Informe Técnico, toda vez que, si bien se contaba con registros de tensión remitidos por ELECTRO PUNO, no se tenía evidencia de que dichos valores correspondieran al punto de medición ubicado en el lado de la barra de 22,9 kV de la S.E. San Gabán 2. En ese sentido, ELECTROPUNO sí envío información, sin embargo, dicha información no era suficiente para acreditar que la barra de 22,9 kV se encontraba energizada (al no conocerse la ubicación de donde los equipos toman la medición), por lo cual, la información de SAN GABÁN (registro de eventos de posición del recloser R7 eran relevantes para saber si la barra se encontraba energizada.

TIME	IA	IB	IC	IG	VAB	VBC	VCA	F
12:15:02	2.769	1.091	2.038	1.146	23.972	24.081	23.915	
12:30:02	2.813	0.896	2.351	1.028	23.972	24.026	23.866	
12:45:01	0.196	0.222	0.262	0.679	0	0	0.001	
13:00:02	0.218	0.227	0.268	0.709	0	0	0	
13:15:01	0.213	0.232	0.256	0.7	0.001	0.001	0	
13:30:02	0	0.006	0.043	0.039	0	0	0	
13:45:01	0	0.007	0.04	0.035	0	0	0	
14:00:01	0	0.007	0.039	0.036	0.001	0	0.001	
14:15:01	0	0.006	0.042	0.037	0	0	0	
14:30:02	0	0.011	0.041	0.05	0.065	0.024	0.041	
14:45:02	0	0.008	0.046	0.051	0.066	0.024	0.042	
15:00:02	0	0.013	0.039	0.032	0.066	0.025	0.04	
15:15:01	0	0.014	0.039	0.052	0.066	0.024	0.042	
15:30:02	0	0.004	0.042	0.045	0.066	0.025	0.041	
15:45:01	6.988	5.016	5.617	1.971	23.885	24.025	23.755	
16:00:01	7.014	4.64	5.802	1.842	23.837	24.03	23.716	
16:15:01	6.807	5.232	5.309	1.887	23.931	24.054	23.849	
16:30:01	6.767	5.028	5.698	1.735	23.876	24.035	23.749	
16:45:02	6.316	4.65	4.829	1.644	23.889	24.02	23.777	

Figura 8. Registro de tensión y corrientes del recloser R8 de 22,9 kV en la S.E. San Gabán II (Fuente: ELECTROPUNO)

Por ese motivo, la Decisión Impugnada concluyó que la empresa SAN GABÁN no proporcionó información técnica que permita acreditar que el recloser R7 de 22,9 kV, equipo de su titularidad, permaneció cerrado entre las 14:20 h y las 15:35 h. Al respecto, cabe señalar que la fotografía del recloser R7 con el indicador físico de posición[7], no es evidencia suficiente para afirmar que el recloser estuvo en posición cerrado durante todo el Evento del 16.08.2025.

3.2.10 Asimismo, es importante resaltar que los audios de coordinación utilizados en la elaboración de los Informes Técnicos de falla permiten identificar las coordinaciones operativas realizadas entre los Centros de Control de las empresas involucradas y el COES; sin embargo, no brindan información que permita evaluar la actuación de los sistemas de protección ni determinar los instantes de apertura o cierre de los equipos. Para este tipo de análisis, se requiere de información técnica proveniente de registros oscilográficos, registros de eventos de relés de protección, registros SCADA, registros de tensión u otros equivalentes, los cuales no fueron remitidos por la empresa SAN GABÁN. Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el audio aportado por la impugnante sí ha sido considerado en el análisis.

3.2.11 Ahora bien, respecto de las Resoluciones N° 018-2024-OS/TSC-103 y N° 025-2023-OS/TSC-103 del Tribunal de Solución de Controversias de OSINERGMIN, corresponde indicar que estas no fueron adjuntadas por SAN GABÁN en su recurso de reconsideración, ni fueron remitidas ante el requerimiento formulado por el COES mediante correo electrónico del 18.11.2025. Adicionalmente, en respuesta a una Solicitud de Acceso a la Información Pública efectuada por el COES, el OSINERGMIN informó que *"por los años en mención (Resolución N° 018-2024-OS/TSC-103 y Resolución N° 025-2023-OS/TSC-103) no hay registros en el expediente administrativo SIGED"*.

[7] Remitido por la empresa SAN GABÁN mediante correo electrónico del 03.09.2025 durante el proceso de análisis del EV-076-2025.

Posteriormente, conforme a lo indicado en los numerales 1.6 y 2.3.8 de la presente Decisión, SAN GABÁN solicitó que no se consideren las referencias jurisprudenciales y doctrinarias, por lo que no nos pronunciaremos sobre dicho extremo.

Respecto de la información presentada por SAN GABÁN en su recurso de reconsideración

3.2.12 Como parte de la información presentada por la empresa SAN GABÁN en su recurso de reconsideración, se incluye un audio de coordinación entre su operador de turno y un personal técnico de ELECTROPUNO, además de un video del incendio en el equipo que falló en la S.E. San Gabán 22,9 kV. Sin embargo, como se ha indicado en el numeral anterior de la presente Decisión, con estos archivos no es posible corroborar que el recloser R7 de 22,9 kV operó correctamente, ya sea, por deficiencias propias del equipo o que no fue maniobrado por SAN GABÁN, durante el periodo comprendido entre las 14:20 h y las 15:35 h; por lo tanto, esta información no permite deslindar la responsabilidad de SAN GABÁN.

3.2.13 Al respecto, la información relevante para el análisis técnico del Evento es justamente aquella que evidencie el cambio de posición (apertura/cierre) del recloser R7; lo cual, evidentemente no es posible demostrar mediante un audio de coordinación, ya que, este archivo no contiene información técnica del estado del equipo durante el Evento. Incluso, en el propio audio presentado por la empresa SAN GABÁN no se hace referencia alguna al recloser R7, por lo que no constituye un medio idóneo para verificar su posición.

Asimismo, aun en el supuesto de que el audio hubiera hecho mención al recloser R7, no se garantiza que en ese momento el indicador físico de posición estuviese brindando información correcta del estado del equipo, ya que, dicho visor también podría presentar algún desperfecto, generando confusiones respecto a su real condición operativa.

Por este motivo, con la finalidad de comprobar de manera objetiva y verificable la posición del recloser R7 durante el Evento, resulta indispensable contar con los registros del propio equipo.

3.2.14 Al respecto, debido a que la empresa SAN GABÁN no remitió el registro de eventos propio del recloser R7, mediante correos electrónicos de fecha 05.09.2025 y 23.09.2025 (ver Figuras 3 y 6), se plantearon alternativas para remitir información con igual valor probatorio: registros SCADA y/o registros de tensión de la barra de 22,9 kV de la S.E. San Gabán; sin embargo, esta información tampoco fue proporcionada.

3.2.15 Ahora bien, como parte del proceso de análisis técnico efectuado como consecuencia del Recurso de Reconsideración, la empresa ELECTROPUNO remitió información complementaria que permite corroborar que los registros de tensión del recloser R8 (ver Figura 8) corresponden al lado de la barra de

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

22,9 kV de la S.E. San Gabán II, tal como se muestra en el diagrama unifilar de protección (ver Figura 9).

En consecuencia, con la nueva información disponible, se confirma que la barra de 22,9 kV de la S.E. San Gabán II se mantuvo desenergizada entre las 14:20 y las 15:35 h, lo cual estaría relacionado con el hecho de que el recloser R7 de 22,9 kV no operó correctamente, ya sea, por deficiencias propias del equipo o que no fue maniobrado por SAN GABÁN, debido a causas no informadas por la empresa SAN GABÁN.

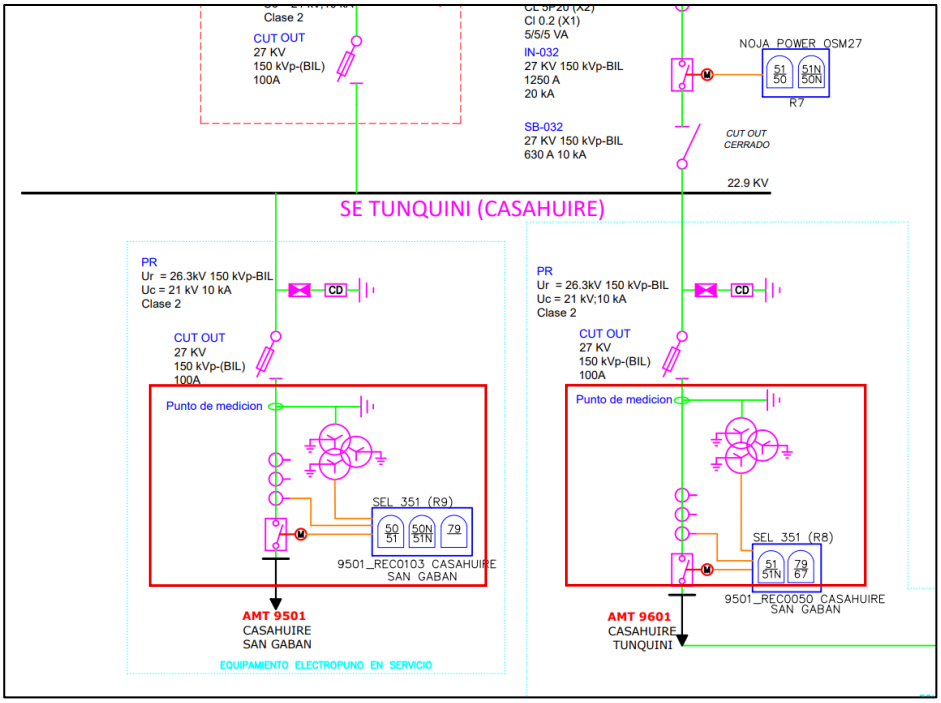

Figura 9. Diagrama unifilar de protección con la conexión de las señales de corriente y tensión de los recloser R8 y R9 (Fuente: ELECTROPUNO)

3.2.16 Por lo mencionado, considerando que la nueva información permite determinar de manera directa que la barra de 22,9 kV en la S.E. San Gabán II se mantuvo desenergizada entre las 14:20 y las 15:35 h, el análisis técnico confirma la responsabilidad de SAN GABÁN, en tanto la demora en la normalización del suministro en la S.E. San Gabán II de 22,9 kV estuvo asociada a que el recloser R7 de 22,9 kV no operó correctamente, ya sea, por deficiencias propias del equipo o por que no fue maniobrado por SAN GABÁN, debido a causas no informadas por la empresa SAN GABÁN, titular del equipo. Por lo tanto, corresponde mantener la responsabilidad asignada a dicha empresa y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por SAN GABÁN.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE GENERACIÓN SAN GABÁN S.A. con fecha 15.10.2025 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la Comunicación COES/D/DO-503-2025, mediante la cual se le asignó responsabilidad por interrupción de suministros por demora en el restablecimiento del suministro interrumpido como consecuencia del evento EV-076-2025 de fecha 16 de agosto de 2025 en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, indicadas en el Decide Primero de la decisión COES/D/DO-503-2025.*

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

DIRECTOR EJECUTIVO
V°B°
Ing. LEONARDO DEJO
COES